



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01763-00

ACCIONANTE: INGRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**ACCIONADA: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Del dossier y de la demanda superlativa, en síntesis, se puede extraer que la accionante **INGRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificada cedula de ciudadanía 53.013.011: *"...hace más de dos años intento concebir y no me dieron cita solo hasta el pasado 31 de octubre. La especialista que me examinó me dice que dado que se ha perdido mucho tiempo con las autorizaciones, solo tengo 4 óvulos, se denomina baja reserva ovárica, que por lo tanto me envía exámenes y cita de control lo más pronto posible para saber si aún hay posibilidad de embarazo"*.

Agregó que, los trámites de autorización de la EPS han dilatado las consultas de fertilidad que requiere, y debido a la baja reserva ovárica que presenta actualmente, su probabilidad de concebir ha disminuido, por lo que requiere la programación de una consulta de control con especialista en fertilidad, ya que no ha sido posible practicar los exámenes prescritos por su médico tratante ni agendar la cita de control a través de los canales dispuestos por la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, que programen el respectivo control médico en la especialidad de fertilidad y exámenes que requiere, de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **EPS SALUD TOTAL**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que realizó el trámite de autorización de control en la especialidad de fertilidad y estudio de laboratorio prescritos a la convocante el pasado 31 de octubre, servicio que fue direccionado a la IPS IDIME.

Agregó que, realizó la programación del servicio denominado “CONTROL DE FERTILIDAD CON RESULTADO DE LABORATORIO” requerido por la promotora del amparo, para el 30 de noviembre de 2023, a las 04:15 pm, en la IPS PROFAMILIA, con la especialista CAROLINA RUBIO, haciendo énfasis en que “... *no se logra mejorar la oportunidad dado que se requiere el resultado del estudio de laboratorio autorizado previamente se demora en emitir resultado 15 días*”, por lo que solicitó denegar la presente acción constitucional dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre lo pretendido por el accionante; por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada al no programarle cita con el especialista en urología ordenada por su médico tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En desarrollo de la precitada ley, desde la Política de Atención Integral en Salud, se plantea la integralidad de la atención y las intervenciones para la promoción y mantenimiento de la salud, ordenadas por curso de vida.

Así mismo, la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos -PNDS/SDR- 2014, orienta las acciones estatales a promover el ejercicio de estos derechos y el desarrollo de la sexualidad; trascendiendo de la atención del evento hacia una comprensión integral de la salud y el ser humano.

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Caso Concreto

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada SALUD TOTAL EPS que proceda a realizar el agendamiento de control en la especialidad de fertilidad, junto con la autorización de exámenes de laboratorio que fueron prescritos por su médico tratante.

Respecto de los procedimientos y demás servicios médicos relacionados con la fertilidad, se advierte que si bien no constituyen en sí una enfermedad que involucre gravemente la vida, la dignidad o a la integridad personal del paciente, sí podría llegar a interferir negativamente en otras dimensiones vitales desde el punto de vista del bienestar psicológico y social, el derecho a la salud reproductiva, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y en esa medida, se concibe que salud no implica únicamente la ausencia de afecciones y enfermedades, sino un “estado completo de bienestar físico, mental y social, acorde con las posibilidades y condiciones dentro de las cuales la persona se relaciona con el Estado, su familia y los demás integrantes de la comunidad²”

En ese orden de ideas corresponde a las EPS en coordinación con las prestadoras de servicios en salud garantizar la atención básica y especializada de los servicios en salud, garantizando así la integralidad de la atención de servicios médicos relacionados con fertilidad asegurando la pertinencia, continuidad y oportunidad.

En el trámite de la presente acción constitucional, SALUD TOTAL EPS, informó que ha brindado los servicios de salud requeridos por la tutelante, y frente a la súplica que eleva a través de este especial instrumento, manifestó que programó el servicio denominado “**CONTROL DE FERTILIDAD CON RESULTADO DE LABORATORIO**” requerido por la promotora del amparo, para el **30 de noviembre de 2023, a las 04:15 pm**, en la **IPS PROFAMILIA**, con la especialista CAROLINA RUBIO, haciendo énfasis en que “...no se logra mejorar la oportunidad dado que se requiere el resultado del estudio de laboratorio autorizado previamente se demora en emitir resultado 15 días”, información que comunicó a la señora Gutiérrez Rodríguez a las direcciones electrónicas iegutierrezr@unal.edu.co y papel84@gmail.com, informadas en el libelo de tutela (archivo 12).

Conviene precisar que en auto admisorio del pasado 8 de noviembre, se requirió a la accionante para que en el término de un (1) día aportara la respectiva orden de los exámenes de los cuales solicita autorización, sin que fuesen allegados a este trámite por aquella, sin embargo, de los medios suasorios obrantes en el plenario, se desprende que la EPS accionada informó a la promotora constitucional que el examen denominado “**HORMONA ANTIMULLERIANA**” lo realizan en la IPS IDIME Sede Lago en horario de 6:00 am a 10:00 am, el cual debe ser presentado a la especialista tratante en la consulta de control de fertilidad agendada.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, en el trámite de este especial sendero adelantó las gestiones pertinentes para programar a la promotora del amparo la consulta médica con especialista en fertilidad, la cual no pudo ser programada en una fecha más próxima debido a que es indispensable practicar con antelación el examen denominado “**HORMONA ANTIMULLERIANA**” requerido por el galeno

² Sentencia T-274 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01763-00

tratante, por lo que se configura un hecho superado, respecto al que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **INGRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificada cedula de ciudadanía 53.013.011, contra **SALUD TOTAL EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d36f180be1423507768d11a71b49bedec84fd7c6490efb0b105670eabdf4**

Documento generado en 17/11/2023 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>